REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 92 Referencia: 92

Año: 1941 Fecha(dd-mm-aaaa): 01-07-1941

Titulo: POR LA CUAL SE ESTABLECE EL IMPUESTO PERSONAL Y SE DEROGA LA LEY 61 DE

1938.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08559 Publicada el:19-07-1941

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.580

Rollo: 78 Posición: 2188

dichos productos, a los cuales, previa comprobación del Ministerio aludido, se les hará la rebaja y devolución de impuestos necesarios hasta igualarlos a la nueva tarifa establecida. Artículo 3º Esta Ley entrará a regir desde

su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y

El Presidente,

J. CLEMENT.

El Secretario,

J. della Togna.

República de Panamá.-Poder Ejecutivo Nacional.-Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuniquese y publiquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ENRIQUE LINARES JR.

> LEY NUMERO 91 (DE 1° DE JULIO DE 1941)

por la cual se permite la libre introducción y reexportación de metales preciosos y se les exceptúa del pago de derechos consulares y de importación.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º Los minerales y metales preciosos comprendidos en los grupos 182, 184, 185 y 186, Titulo V de la Ley 69 de 1934 sobre Arancel de Importación vigente, especificados por los numerales 1843 a 1853 del Arancel de Importación. se declaran exentos del pago de derechos consulares en su introducción al país y, por lo tanto. no comprendidos en la disposición contenida en

el Decreto Nº 111 de 15 de Septiembre de 1937. Artículo 2º Quedan asímismo exentos del pago del impuesto de exportación establecido por el artículo 6: de la Ley 29 de 1925, esos mine-

rales y metales preciosos.

Articulo 3º Para obtener las exenciones de que trata la presente Ley, es menester comprobar ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro la fecha de la importación de dichos artículos al

Artículo 4º Los metales preciosos extraídodel territorio nacional siguen sujetos al impuesto establecido por el artículo 6º de la Ley 29 de 1925, el cual queda en estos términos reforma-

do, así como la Ley 80 de 1984. Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir dos-

de su promulgación. Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y

El Presidente.

J. CLEMENT.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.-Poder Ejecutivo Nacional.-Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuniquese y publiquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ENRIQUE LINARES JR.

LHY NUMERO 92 (DE 1" DE JULIO DE 1941) por la cual se establece el Impuesto Personal y se derega la Ley 61 de 1938.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA-

Artículo 1°. Todos los varones domiciliados en la República, de cualquier nacionalidad, con excepción de los que se mencionan en el articulo siguiente, estarán obligados a pagar un impuesto de tres balboas (B. 3.00) por año, que se denominará Impuesto Personal. Este impuesto podra ser pagado con seis (6) días de trabajo en el año, de conformidad con lo que se establece en los articulos 6º y 7º de esta Ley.

Artículo 2º Quedarán exceptuados del pago

del Impuesto Personal:

a) Los menores no emancipados ni habilitados de edad;

b) Los que hayan cumplido sesenta (60) años de edad;

El personal de las embajadas y legaciones acreditadas ante el Gobierno de la República, los miembros de sus familias y sus servidumbres;

d) Los miembros rentados del Cuerpo Consu-

lar acrediado en el país;

e) Los miembros del clero católico y de congregaciones religiosas católicas:

f) Los Agentes del Cuerpo de Policía Nacio-

20 Los inválidos por usiadura o enfermedad o que sean pobres de solemnidad;

h) Los privados de su libertad, conforme a la

i k Los confinados en instituciones de caridad o de asistencia social; j) Los exceptuados por tratados públicos o

convenios especiales; k) I os miembros de los Cuerpos de Bomberos

de la República;

1) Los individuos que se encuentren sirviendo puestos ad-honorem v los que durante el año anterior havan desempeñado algún empleo oneroso por más de treinta días consecutivos:

II) Los Soldados de la Indepndencia de 1903. Artículo 3°. El pago del impuesto en dinero of divo se hará comprando una Estampilla del Impuesto Personal. Para comprobar el pago, el contribuyente adherirá esta estampilla a las páginas en blanco de su cédula de Identidad Personal.

Artículo 4: Las estampillas estarán a la venta en la Administración General de Rentas In-

ternas o en las oficinas que esta señale. Artículo 5". La Estampilia del Impuesto Per senal llenara los siguientes requisitos:

a) Tendrá una superficie no mayor de cuatro centimetros cuadrados;

b) En la parte superior se leerá: "Impuesto Personal";

c) En la base, el año en que se usará;

d) En el centro, (B. 3.00);

Cada estampilla llevará, en lugar visible su numeración respectiva.

Parágrafo: Las estampillas que hayan de darse a quienes paguen el impuesto en trabajo, llevarán inscrita, diagonalmente, la palabra "trabajo".

Artículo 6º Será potestativo de cada persona palar el impuesto en dinero efectivo o en trabajo personal. En este último caso el impuesto se satisfará con trabajo ejecutado personalmente por el contribuyente en obras públicas e instituciones del Estado.

Artículo 7°. El contribuyente que deseare pagar el impuesto en jornales deberá notificar-lo así al Alcalde del Distrito de su residencia, quien le asignará el lugar y las fechas en que deba prestar sus servicios. El lugar deberá ser siampre dentro del mismo Distrito y las fechas serán de preferencia días hábiles consecutivos.

Artículo 8º. Las estampillas marcadas "Trabajo" serán enviadas por la Administración General de Rentas Internas a los Alcaldes conforme éstos las vayan necesitando. Los Alcaldes entregarán una de estas estampillas a cada contribuyente que haya pagado su impuesto con seis (6) días de trabajo y rendirán cuentas a la Administración General de Rentas Internas con expresión de los nombres de quienes hayan recibido tales estampillas, los números de sus cêdulas, los sitios y las obras donde hayan ejecutado sus trabajos, las fechas en que lo hayan hecho, y los números de las estampillas entregadas. Estas estampilles serán adheridas por los contribuyentes a sus respectivas Cédulas de Iden tidad Personal para comprobar el paro del impaesto.

Artículo 9º El Impuesto Personal será exigible cada año, a partir del día primero de ene-

Articulo 10. El dia treinta de junio de cada uño tedo contribuyente deberá tener adherida a su cédule le estambille que compruebe que ha perado el impuesto correspondiente al año respectivo.

Articulo 11. Para que el contribuyente pueda comprobas que ha pagado su Impuesto Persono), en el caso de que piorda su cédula de Iden tidad Personal, se adoptará el siguiente procedimiento:

Una vez fijada la estampilla correspondiente su sanción y deroga la Ley 61 de 1938. en la Cériula de Identiddo Personal, el contriburente comparecerá ente la Oficina señalada por la Administración General de Rentas Internas en sa domicilio, para que se tome nota:

a) De su nombre:

b) Del número de su Cédula de Identidad Personal:

c) De la numeración de la estampilla adherida a su cédula.

Parágrafo. Esta garantia se dará por igual r quievas havan pagado el impuesto en dinero efectivo y a quienes lo hayan pagado en trabajo.

Las personas exceptuadas del pago del impaesto rersonal tienen derecho a que esta ciromestancia se haga constar en la cédula de identidad Persona..

Artículo 12. Las mencionadas oficinas enviarán a la Administración General de Rentas Internas las listas de los contribuyentes que hayan llenado los requisitos a que se refiere el articulo anterior.

Artículo 13. En caso de pérdida o deterioro de la cédula de Identidad Parsonal, el contribuyente que haya cumplido con las disposiciones del artículo 11, tendrá derecho a que, sin costo alguno, se deje constancia en la nueva cédula que obtenga, de que ha pagado el Impuesto Personal.

Artículo 14. No podrá hacer transacciones con el Gobierno, quien, estando obligado a pagar el Impuesto Personai, no tenga adherida a su cédula la respectiva estampilla después del treinta de junio de cada año.

Artículo 15. A partir del treinta de junio de cada año los funcionarios recaudadores requerirán a las personas que aún no hayan hecho anotar la adquisición de su respectiva estampilla, la presentación de su cédula de identidad. Si ésta no lleva adherida la Estampilla del Impuesto Personal, el infractor deberá pagar el impuesto con un recargo idei diez por ciento dentro de un plazo no mayor de diez días.

Artículo 16. Las personas obligadas a pagar el Impuesto Personal que, en los casos en que deban presentar su Cédula de Identidad Personal de conformidad con la Ley que crea dicha cédula, la presenten sin la Estampilla del Impuesto, sufrirán las sanciones que impone la mencionada Ley para quienes no lleven consigo la Cédula de Identidad Personal.

Artículo 17. El producto de la recaudación del Impuesto Personal ingresarà a los fondos comunes del Estado. El Poder Ejecutivo podrá disponer cuando lo estime conveniente que dicho producto ingrese a los fondos provinciales.

Artículo 18. El Impuesto Porsonal podrá hacerse efectivo a los deudores morosos por medio de la jurisdicción coactiva, para lo cua el Poder Ejecutivo investirá con esta facultad a los empleados que él designe. En estos casos el impuesto se cobrará con un recargo de veinte por ciento (20%).

Artículo 19. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar esta Ley y para crear los empleos que sean necesarios para darle cumplimien-

Artículo 20. Esta Lev entrorá a regir desde

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Junio del año de mil novecientes cuarenta y uno.

El Presidente.

A. R. AROSDEMENA.

El Secretario.

Gustave Villalaz.

República de Panamá.-Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuniquese y publiquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ENRIQUE LINARES JR.